

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE [illegible]

XLIIa. LEGISLATURA

Cuarto Período

CARPETA Nº 77? de 1987

COMISION DE

CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 10 de 1988

- Sin corregir por los oradores -

Marzo de 1988

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la Sesión de la Comisión del día 17 de marzo de 1988

Preside : señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez (ad hoc)

Miembros : señores Senadores Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitados especiales : doctores Enrique Véscovi, Adolfo Gelsi Bidart y Luis A. Torello

---

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 39 minutos).

SEÑOR FA ROBAINA.- Si bien por razones de fuerza mayor no pude concurrir a la reunión anterior, quiero subrayar, después de haber leído detenidamente la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión a que dio lugar el análisis de las observaciones hechas por los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia, que suscribo las soluciones que se acordaron en mayoría en la Comisión, tanto en lo que tiene que ver con el rechazo o con el aceptamiento de algunas obser [illegible]

También quiero señalar que participo del criterio predominante en la Comisión en algunos casos concretos en que los propios codificadores depusieron de su posición en aras de encontrar una salida para que este proyecto no ofrezca resistencia política en su aprobación, a libro cerrado, que es el propósito común de todos.

Deseaba hacer estas manifestaciones porque mi silencio en esa sesión no quiero que sea interpretado de otra manera que la que acabo de señalar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se toma conocimiento de lo expresado por el señor Senador Fa Robaina y de ello quedará constancia en la versión taquigráfica de esta sesión.

En la sesión de la fecha corresponde considerar las modificaciones al proyecto que se había acordado durante los seis meses de trabajo correspondientes al año pasado a raíz de las observaciones formuladas por la Suprema Corte de Justicia y en mérito de las cuales, en algunos casos en que ellas fueron acogidas, se había acordado que los señores redactores del proyecto del Código formularan nuevas redacciones sustitutivas.

Quiero puntualizar que además se les ha hecho llegar a los miembros de la Comisión un repartido en el que se indican aquellos artículos que sufrirían modificación en virtud de sugerencias formuladas por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, la Asociación de Escribanos y el Colegio de Abogados del Uruguay. Estas modificaciones han sido aceptadas por la Comisión Redactora y ésta a su vez recomienda la aceptación por los miembros de esta Comisión.

jes.1
D/558

25x

En lo personal, a pesar de que no las he leído, adelanto de antemano que estoy dispuesto a hacer mías las modificaciones sugeridas ahora por la Comisión Redactora.

En consecuencia, cedo la palabra a uno de sus miembros para proseguir con el trabajo.

SEÑOR VESCOVI.- Debido al lamentable fallecimiento que a todos nos ha acongojado, del señor Wilson Ferreira Aldunate, no está repartida la redacción que ya habíamos elaborado y finalizado el día lunes. Si bien la trajimos el martes, por los hechos conocidos no pudo llegar. El doctor Torello dará explicación de las nuevas modificaciones sugeridas por la Corte. Además nos permitimos proponer una pequeña modificación que nos ha hecho llegar el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

SEÑOR TORELLO.- Señor Presidente: desearíamos tratar en primer lugar unas pequeñísimas modificaciones --tres-- que hace la propia Comisión Redactora, luego de haber releído el proyecto y acogiendo al mismo tiempo una sugerencia muy interesante de nuestros compañeros del Instituto de Derecho Procesal. Me gustaría que quedara constancia de ello en actas para la correcta interpretación de esas normas, por cuanto intentan --no sé si lo habremos logrado-- proveer también un medio de prueba que tiene mucha importancia en este momento y que es el de la documentación electrónica. Por ejemplo, un depósito del Banco Hipotecario se asienta con una computadora y lo que se le entrega al cliente es una hoja de esa computadora. Entonces, para llevar a cabo esto y con términos muy generales, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia complementar las cosas porque no se puede ser casuista en este tema, hemos previsto sustituir un ordinal del artículo 170, concretamente el ordinal 2º. En vez de decir "documentos privados, suscriptos o manuscritos por la parte", lo cual cercena al documento privado dejando que sea nada más que aquel que haya sido manuscrito, se dice: "Los demás documentos privados emanados de las partes" --con ésto se amplía el espectro, porque emanado puede ser tanto de un télex, como de una teletipo o de cualquier otro medio, e incluso escrito a máquina-- "se tendrán por auténticos salvo que se desconozca su firma, si están suscriptos, o la autoría si no lo están, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente o se impugnen mediante tacha de falsedad".

jes.2
D/558

25 x

En el artículo 171 se cambia el "nomen iuris". En vez de decir "documento privado suscripto o manuscrito por la parte" se dice "Desconocimiento del documento privado emanado de la parte". Esto se hace para hacerlo más comprensivo.

En el artículo 173 se cambia su texto: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 170.2, la parte que desee servirse de un documento privado emanado de la contrparte, podrá, si lo creyere conveniente o en los casos en que la ley lo admite, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Citado el autor por única vez, con el plazo de cinco días, si no concurriere, se tendrá por reconocido el documento; lo mismo ocurrirá si, concurriendo, diere respuestas evasivas.

Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la autoría del documento sea de su causante; pero si nó concurrieren a la citación, se tendrá el documento por reconocido".

Por otra parte, el artículo 173.2 dirá lo siguiente: "Si el documento emenara del apoderado o representante legal, se podrá citar, indistintamente, al representante o al representado. Si el primero reconociere el documento o no concurriere a la citación, o si concurriendo diere respuestas evasivas," --habíamos olvidado esta hipótesis-- "se tendrá al documento como auténtico para el representado, una vez probada la representación al tiempo del otorgamiento".

La única variante hecha en esta norma es modificar el vocablo "manuscrito" por la palabra "emanara" y abarcar dentro de ésta también al suscripto. Lamentablemente, no dispusimos del tiempo necesario para hacer llegar esta redacción a los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones a las modificaciones propuestas por la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil, pasamos a considerar los artículos que debían ser corregidos atendiendo a las sugerencias de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TORELLO.- Existen otros dos artículos que la Comisión Redactora también desea modificar.

jes.3
D/558

25 x

En primer lugar, se agrega un nuevo ordinal al artículo 185.4, en la página 67, con el fin de prever una situación que da motivo a algunos conflictos en la actualidad y que tiene que ver con los honorarios de los peritos.

Dice así: "185.4 - Los honorarios de los peritos serán regulados siguiendo el procedimiento previsto para la regulación de los honorarios de los abogados, aplicando el arancel pertinente o, en su defecto, la regla prevista en el artículo 1834 del Código Civil", o sea, el precio que se acostumbra, ya que existen actividades que no tienen arancel.

En segundo término, también se sustituye el texto del artículo 309 numeral 4) a efectos de corregir la situación relativa al documento privado emanado y no meramente suscripto o manuscrito. La nueva redacción expresa lo siguiente: "La citación a reconocimiento del documento privado contra aquel de quien emane, conforme con lo dispuesto por el artículo 173". Esto está en correlación con las modificaciones anteriores.

Debemos agregar otra modificación que lamentablemente se nos ha hecho llegar fuera de tiempo por parte de un escribano o sea, no incluida dentro de las observaciones hechas por la Asociación de Escribanos. Habíamos previsto que la certificación por escribano sólo podía hacerse cuando la firma se ponía delante de éste. Sin embargo, el régimen vigente actualmente permite no solamente la certificación de la firma puesta delante del escribano, sino también aquella que, habiendo sido puesta con anterioridad, su autor la reconoce ante el escribano.

A lo que aspira la Comisión --y no sé si con ello coincidirán los señores Senadores-- es a que el escribano no funja, como suele hacerlo, como perito calígrafo. Es decir, que alguien le lleve un documento firmado, el profesional vea la firma y diga que ella corresponde a la persona de quien se dice que es y lo certifica sin que se haya firmado delante suyo y, además, sin que la parte lo diga, contrariando la Acordada.

Por ello ahora hemos establecido esta norma: se sustituye la quinta línea del artículo 353 numeral 3) de la página 149 por lo que sigue: "o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas".

SEÑOR FA ROBAINA.- Desearía hacer una consulta al doctor Torello. Me parece muy atinado el complemento que se ha agregado a esta nota; sin embargo, me pregunto si ello impide que se continúe con el vicio de que, como se ha señalado, un escribano certifique una firma que no vio estampar. Es muy corriente que esto ocurra y todos lo hemos visto en la vida profesional. Reitero que no sé si esta situación se evitaría a través de esta norma.

SEÑOR TORELLO.- Las leyes establecen el deber ser, no el ser. Si el escribano desea expresar otra cosa, lo va a hacer. Pero, sin embargo, el profesional arriesga que su certificación pueda ser tachada como falsa, e incluso que este carácter de falsedad lleve ínsita una actividad delictiva de parte del escribano.

A modo de ejemplo, recuerdo haber consultado al respecto con algún escribano de cierto Banco, con el fin de saber cómo certificó la firma de algunos vales, respondiéndome que cotejaba con las firmas que tenía de los clientes. Ante esto, lo expresé que no sabía que los notarios también se recibieran de peritos grafólogos o de calígrafos. Luego, se dictó la Acordada en el sentido que dije.

SEÑOR VESCOVI.- Lo que se establece en esta norma es lo fijado en la Acordada vigente y la Asociación de Escribanos está de acuerdo con ello, sin perjuicio de que alguien aspire a otra cosa. Pero ha quedado claro que es lo que ellos consideran como conveniente. Obviamente, accedimos a ello porque está acorde a las normas vigentes: lo demás sería ilegal.

SEÑOR ORTIZ.- Esta irregularidad se asemeja a aquella en la que los testigos no declaraban ante el juez.

SEÑOR TORELLO.- Exactamente, señor Senador.

SEÑOR ORTIZ.- Sin embargo, ningún abogado se escandalizaba, como veo que ahora ocurre en el caso de los notarios.

Algunos abogados me han hecho ver un detalle que puede ser insignificante y es el que tiene relación con los timbres. Cuando yo me inicié, el timbre del Poder Judicial era un pequeño rectángulo; ahora, se ha convertido en diversos rectángulos, unos más grandes que otros, de diversos colores, produciendo el efecto de ver en la baranda de los Juzgados a varios profesionales engomando timbres. Esta situación me parece absurda. El margen de la hoja no es suficiente y no se lo puede colocar horizontalmente, e incluso llegará un momento en que habrá que colocar una hoja de reposición para insertar los timbres.

Por ello, planteo si en esta redacción relativa al capítulo de los Actos Procesales no se podría insertar alguna indicación que dijera que esa cantidad debe reducirse, porque no tiene sentido establecer cifras como la de N$ 7:73, sino que lo lógico sería fijar valores redondos y únicos, y que los timbres fueran de menor tamaño. Cuando quien habla se recibió, no eran épocas de inflación y los timbres valían 60 centésimos; me refiero, al famoso timbre del Palacio de Justicia.

Entiendo, sin embargo, que esta situación es de potestad de la Suprema Corte de Justicia, pero a veces es necesario que se le hagan algunas indicaciones.

SEÑOR VESCOVI.- Comparto esa situación de incomodidad y arbitrariedad señalada, porque las oficinas respectivas, no emiten los valores correspondientes de los timbres Profesional y del Poder Judicial de acuerdo con las nuevas exigencias, por lo que hay que complementarlos. Reitero que en realidad sólo existen dos timbres, pero no se dan los valores correspondientes. Sin embargo, creo que no se puede establecer en el Código ni siquiera una norma programática en ese sentido, sino que habría que reclamar al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia que cuando esto se reglamente se actúe en consonancia.

SEÑOR FA ROBAINA.- Comparto la reflexión hecha por el doctor Véscovi y coincido con que este es un problema evidentemente fiscal. Lo que sucede es que como no vivimos los tiempos felices en que se inició el señor Senador Ortiz, en los que no existía inflación, los valores se modifican muy frecuentemente y quien corresponde los actualiza. Lo que debe lograrse --pero, por supuesto, no se hará por la vía del Código-- es que las oficinas correspondientes emitan los timbres de forma inmediata con los valores acordes. Es muy frecuente que en el inicio del año demoren en aparecer los nuevos valores y,

por ende, hay que complementarlos. Obviamente, la solución a esto no estará en el Código, sino que girará en la órbita fiscal. Esta situación es molesta e incómoda, tal como lo expresaba el señor Senador Ortiz.

SEÑOR TORELLO.- En cuanto al artículo 22.2, debemos decir que su redacción fue aceptada por la Comisión Redactora, de acuerdo con lo ordenado. Diría así: "Para facilitar dicho acceso, en zonas apartadas y especialmente para las materias agraria y laboral, se establece la itinerancia del Tribunal, a cuyos efectos la Suprema Corte de Justicia queda facultada para disponer, atendiendo a las circunstancias, las sedes y las ocasiones o períodos en los que aquél actuará". Queremos expresar que el vocablo "itinerancia" no existe en el diccionario, pero es el único adecuado a lo que queremos manifestar. No sé si los señores Senadores desean alguna explicación sobre este artículo. Pienso que aquí estamos recogiendo un clamor de los abogados del interior del país que, como la alzada ante los Tribunales de Apelaciones, también se realizarían en forma oral y se verían obligados a trasladarse a Montevideo. Con este sistema, en cambio, se crearían períodos en los que dichos Tribunales concurrirían a las diversas ciudades del interior.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Con la nueva redacción del artículo 22,2 quedaría resuelto ese problema?

SEÑOR TORELLO.- Eso depende de la Suprema Corte de Justicia, la que tendrá que reglamentar adecuadamente según las distintas necesidades.

Entiendo que lo que se busca es dar una mayor elasticidad, porque es muy difícil dictar normas expresas sobre el punto. El Código establece preceptivamente la movilidad del Tribunal, que es lo que en antiguo Derecho se llamaba "jueces pedáneos". La Corte reglamentará de qué forma se trasladarán, lo que podrá hacerse, por ejemplo por circuitos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Formulaba la pregunta porque he observado una verdadera resistencia de los abogados del interior a tener que trasladarse a Montevideo con motivo de la segunda instancia, si es que en ella se celebra una audiencia. Por eso pregunto nuevamente si este texto ayuda a resolver el problema.

SEÑOR TORELLO.- Si la Corte hace un uso adecuado de sus facul-

tades, pensamos que así será.

SEÑOR VESCOVI.- Si la creación de los Tribunales es motivo de ley, creo que es necesario establecer debidamente los lugares en que se instalarán. Por lo general, la creación de los nuevos juzgados y tribunales es considerada por el Parlamento, debiendo ser aprobada por ley. En ella se establecen las sedes.

Hemos asumido, ante los abogados del interior, el compromiso de plantear este problema porque nos parece absolutamente razonable. Aun cuando se trata de una audiencia única por expediente, la presencia de tribunales en el interior facilitaría su labor, así como también lo haría la creación de tribunales especializados, lo que también es un reclamo de dichos profesionales e, inclusive, del Instituto de Derecho Laboral de la Facultad.

SEÑOR ORTIZ.- No quisiera prolongar la discusión de este artículo, pero pediría que se estudie una fórmula a fin de sustituir la palabra "itinerancia".

SEÑOR TORELLO.- Se podría hablar de "la movilidad del Tribunal".

SEÑOR ORTIZ.- Considero que la ley no puede hablar de movilidad, porque en ese caso debería hacer referencia a los tribunales móviles. Lo que puede hacer la ley es establecer los lugares en que actuarán y el lapso en que lo harán.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo podría decir: "Se establece que el Tribunal no tendrá sede fija, a cuyos efectos la Suprema Corte"... y continúa el resto del artículo.

A fin de avanzar en nuestro trabajo, considero que sería conveniente dejar la discusión de este artículo para el final de la sesión.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 37.2, página 15, 3a. línea, se acepta la observación de la Corte, y se sustituye la expresión "N$ 1.000" por "el equivalente a 1 UR".

En el artículo 44.1, página 17, hay una observación de la Corte en cuanto a las facultades que disponía el abogado a quien se inviste de la representación. Se había dicho que era una cuestión de política, por lo tanto, aceptamos la obser

D/10
bz.3

vación de la Corte. Luego de la palabra "proceso", se sustituye todo el texto por el siguiente: "y sus indicidencias". O sea, que se entiende conferido el poder para el proceso con todas las facultades procesales, excepto las que impliquen disponer de los derechos sustanciales. Eso ya le da la facultad procesal ilimitada. En el artículo 44.6 se sustituye la primera línea por el siguiente texto: "Si se desconociere el actual domicilio real del patrocinante o éste se negare a firmar...".

El artículo 56 tendría un nuevo texto: "Condenaciones en la sentencia definitiva. 56.1 La sentencia definitiva impondrá condenación en costas y costos o declarará no hacer especial condenación según corresponda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 688 del Código Civil".

SEÑOR VESCOVI.- Este es el texto actual. Habíamos pactado establecerlo así en el régimen vigente. Por eso, lo reproducimos textualmente. Para resolver alguno de los problemas que se han suscitado actualmente, sobre cuáles son costas y cuáles no, y para que la condena en costas tuviera algún contenido, que a partir de la falta de tributos ha quedado sin él, establecemos lo que aparece a continuación.

SEÑOR TORELLO.- Quedaría establecido así: "Se consideran costas todos los tributos, incluido el pago de la vicésima, así como los honorarios de los peritos depositarios tasadores y demás auxiliares del Tribunal. Se consideran costos los honorarios de los abogados y de los procuradores". Se ha suscitado una discusión acerca de si los honorarios de los peritos son costas o costos. Aquí establecemos que son costos. El artículo 56.2 dice así: "La parte favorecida por la condena en costas presentará su liquidación de lo adeudado por ese concepto, que le debe ser reintegrado, ante el Secretario actual del Tribunal, el que la aprobará o corregirá, expidiendo testimonio que constituirá título de ejecución contra el obligado a su pago. De dicha liquidación, que será notificada personalmente a las partes, se dará recurso para ante el Tribunal, cuya decisión será irrecurrible".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿A qué recurso se refiere?

SEÑOR TORELLO.- No se puede decir que se trate de un recurso de apelación; diría que es de revisión, de tipo jerárquico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Realicé la pregunta, porque me pongo en el lugar de un abogado que va a recurrir a esa aprobación o corrección de la liquidación de costas, o sea, por su contraparte y, como es de estilo procesal, ¿viene a interponer el recurso de apelación o revisión?

SEÑOR TORELLO.- Podríamos poner la palabra "impugnar". Hay que considerar que hay un recurso que se llama de revisión. Diría que quedaría mejor decir "se podrá impugnar", porque es genérico. Ante el Tribunal será recurrible. El término impugnación es una capa muy amplia que cubre todos los aspectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se procede a corregir y se pone: "se podrá impugnar".

SEÑOR CERSOSIMO.- Allí se define lo que son costos.

SEÑOR TORELLO.- El artículo 57 tiene un nuevo texto y lleva como "nomen iuris" "Condenaciones en los incidentes", y dice: "La sentencia que resuelvan los incidentes pondrán siempre las costas a cargo del vencido, sin perjuicio de la condena en costos si correspondiere". (Artículo 688 del Código Civil). "El fallo de segunda instancia, si fuere confirmatório en todas sus partes impondrá preceptivamente la condena en costos; sin embargo, el tribunal podrá apartarse de este principio en forma fundada cuando el apelante a su juicio haya liquidado con alguna razón". Se trata del sistema actual de la Ley Nº 13.355. En varios de sus artículos se considera el tema.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Quiere decir que no es preceptivo en la segunda instancia?

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que este artículo se aplica sólo a los incidentes, o sea, a las sentencias interlocutorias.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 58 se agrega, al final, un inciso que dice: "También podrá condenarse en costas y costos al actor cuando el demandado hubiera efectuado un allanamiento parcial y la sentencia solo acoja la demanda en dicha parte".

Es el viejo ejemplo de Couture, en cuanto a que la condena de costos y costas es gananciosa.

El artículo 59 queda igual; no es necesario modificarlo.

En el artículo 60 se sustituye el texto por el siguiente: "El apoderado podrá ser condenado en costas y costos solidariamente con su representado cuando de su actividad procesal surja en forma manifiesta que existe mérito para ello". O sea, que se sacó la responsabilidad del abogado que levantaba resistencia y se mantuvo la responsabilidad solidaria del apoderado que está referida a lo que existe en nuestro actual sitema, o sea, que el apoderado es responsabilidad de las costas y costos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Actualmente, ¿hay un apoderamiento legal para los abogados?

SEÑOR TORELLO.- Los dos apoderamientos son contractuales: uno es solemne y el otro lo es menos.

D/10
gcq.1

El apoderamiento solemne se hace por contrato ante escribano, que extiende el poder. El otro se hace en un escrito judicial, pues tiene que constar la conformidad de la parte. Si no contractual, por lo menos, es convencional. Por consiguiente, a los dos les cabe la condena. Si el abogado no quiere ser apoderado, no lo será; no es un precepto legal el apoderamiento, sino que tiene que haber voluntad de las partes en otorgarlo.

Por lo tanto, queda aclarado que a los dos tipos de apoderamiento les concierne la responsabilidad solidaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 61.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo se sustituye por el siguiente: "Cuando la mala fe o la temeridad resulten plenamente acreditadas, la parte podrá ser condenada, además, a los daños y perjuicios, en otro proceso o en el mismo, si hubiere mediado expresa petición en ese sentido".

Esto levanta la objeción de que posee la incongruencia del fallo por daños y perjuicios cuando no hay petición. Si no la hay, se tendrá que ir a otro proceso; si hay petición, en el mismo. Pero siempre se reafirma la regla de la responsabilidad por el uso malicioso de la vía procesal, que era la intención de la Comisión redactora.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pienso que sería mejor expresar "resultare plenamente", en lugar de "resulten".

SEÑOR VESCOVI.- Estamos de acuerdo, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 131.

SEÑOR TORELLO.- En este artículo se sustituye, para salvar la objeción que con mucha razón hizo la Suprema Corte de Justicia, la palabra "acompañar" por "aportar".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 190.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo acoge una sugerencia muy interesante de la Suprema Corte de Justicia. Se introducen dos nuevos ordinales: el 190.4, que va a decir: "El Tribunal, cuando lo entienda conveniente, podrá disponer que el informe sea recabado directamente por uno de sus funcionarios". El ordinal 190.5 reitera una norma de la Ley Nº 13.355: "Los

abogados y procuradores tienen derecho a solicitar ante cualquier oficina pública testimonio de cualquier documentación o actuación administrativa o jurisdiccional, expresando que se hace para presentarlo como prueba de un proceso iniciado o a iniciarse o con otra finalidad igualmente legítima". Se le agregó "jurisdiccional", porque el texto de la ley preveía solamente la administrativa.

SEÑOR ORTIZ.- Pero los escribanos, en el juicio sucesorio, no pueden pedir nada.

SEÑOR TORELLO.- Tiene razón el señor Senador. Entonces, le ponemos los abogados, escribanos y procuradores.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 208.2

SEÑOR TORELLO.- En la segunda línea de este artículo sustituimos "15 días", por "10 días". Queremos hacer una pequeña aclaración. Omitimos hacer otras correcciones que solicitan la Suprema Corte de Justicia, el Colegio de Abogados y la Asociación de Escribanos, con respecto a la reducción de plazos para dictar sentencia. No se puede dudar que haya nadie con más ánimo que nosotros para disminuir la extensión del proceso. Entendemos que quitarle 10 ó 20 días de plazo, en nada acelera el proceso. También es preciso contar con la adhesión de la mayor parte de los involucrados, de los operadores jurídicos. Por lo tanto, pensamos que si acortamos en demasía los plazos para la sentencia --en lo que la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo y ella misma se autolimita-- no vamos a contar con la adhesión de los Jueces. La resistencia más grande de la Asociación de Magistrados es a una reducción muy drástica de los plazos para sentencia. Consideramos que el plazo de 10 días no es un lapso tan extenso que valga la pena el levantamiento de resistencia. Si la Comisión no está de acuerdo, desde luego, seguiremos sus órdenes y modificaremos sus textos.

SEÑOR FA ROBAINA.- Creo que la Comisión debe compartir el criterio que expone el doctor Torello, por cuanto éste es uno de los plazos a que hacíamos referencia al comienzo, que puede levantar resistencia para la aprobación del Código. Si hay un sector tan importante involucrado como es el de los magistrados, pienso, coincidiendo con el doctor Torello, que 10 días no hacen a la abreviación que nosotros proponemos, con la realidad de los juicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 211.

SEÑOR TORELLO.- Creemos haber encontrado un texto que más o menos puede paliar la objeción. "Salvo cuando el cese esté dispuesto constitucionalmente (artículo 250 de la Constitución) o por otra causa justificada, a juicio del jerarca, la renuncia del magistrado que se encuentre atrasado en sus sentencias determinará la aplicación de una multa hasta seis veces el importe de su sueldo mensual, la que podrá ser descontada, incluso, de su pasividad".

SEÑOR ORTIZ.- Se supone que cuando se dice "hasta seis veces" se está de acuerdo con el atraso.

SEÑOR TORELLO.- Claro; para que se gradúe en función de él.

SEÑOR ORTIZ.- ¿No sería necesario hacer alguna indicación en ese sentido? Porque la Corte puede tener entre ojos a un Juez si se atrasó en una sentencia y le descuenta seis veces.

SEÑOR TORELLO.- Tendrá un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien apreciará la racionalidad de la sanción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si tiene un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo allí está la garantía, porque ahí está el profesor Torello quien va a corregir la arbitrariedad de inmediato.

SEÑOR CERSOSIMO.- Frente a esta nueva redacción --que me parece que es mejor que la anterior, porque aquélla tenía un vicio insalvable aparentemente-- y como aquí se trata de un problema de multas que inclusive pueden descontarse de la pasividad, de acuerdo con este nuevo texto, me pregunto por qué no se hace la salvedad expresa de aquellos casos de cese del término de diez años cumplidos en el ejercicio de la función y setenta años de edad para todos los magistrados. Ese giro era preciso hacerlo cuando se daba la redaccion anterior; pero no lo veo en esta nueva que se ha traído. Si tiene que jubilarse o no obligatoriamente ahora, se hace acreedor a la multa si ésta se descuenta de la pasividad tenga o no obligación de cesar constitucionalmente. En el otro caso esta reserva era casi preceptiva o necesaria, pero en éste no lo veo.

SEÑOR TORELLO.- Se podría poner: "Salvo cuando el cese sea por justa causa, a juicio del jerarca, la renuncia o cese del magistrado...".

Si la Comisión acepta, sería muy fácil de solucionar este inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cómo quedaría la redacción?

SEÑOR TORELLO.- "Salvo cuando el cese obedezca a causa justificada a juicio del jerarca,la renuncia o cese del magistrado

que se encuentra atrasado en sus sentencias determinará una multa de hasta seis veces el importe de su sueldo mensual, la que podrá ser descontada inclusive de su pasividad".

Al artículo 212, página 79, tal como aquí se había indicado, se le cambia el "nomen iuris"; ahora se llama "omisión y atrasos reiterados".

En la página 97, en el artículo 260, todas las veces que se dice "provisoria" se debe poner "provisional".

En el artículo 327, inciso 1, de la página 130, al final, se agrega: "En el caso del Tribunal de Faltas entenderá en la recusación el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal".

En el segundo inciso del mismo artículo, se sustituye todo ese inciso por el siguiente: "Si se tratare de abstención por razones de decoro y delicadeza --artículo 326.3-- de un miembro de un Tribunal Colegiado, será decidida por los otros miembros del Tribunal".

SEÑOR PRESIDENTE.- El texto que se ha sustituido planteaba dos hipótesis: la recusación y la abstención por causales de decoro y delicadeza. Si no oí mal, se ha redactado un texto que se refiere a la segunda hipótesis. ¿Y el caso general de la recusación?...

SEÑOR TORELLO.- Está en el inciso primero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que sería competente la Suprema Corte...

SEÑOR TORELLO.- Para los Tribunales de Apelación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Y si se recusa un miembro de la Suprema Corte?

SEÑOR TORELLO.- Eso está previsto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que ese sería un punto no regulado por el Código.

SEÑOR TORELLO.- No; se encuentra en la Ley Orgánica de la Corte específicamente previsto.

rv.2

El artículo 328 atiende unas observaciones no muy claras de los integrantes de la Corte, porque aparentemente no había un parecer muy constante entre ellos; pero interpretando las cosas se suprimió, en el incidente de recusación, el trámite oral, que parece que era lo que no quería la Corte.

En el artículo 328, ordinal 5º, página 130, se suprime la expresión: "Y convocar a audiencia". Luego en el artículo 328.6 se sustituye el texto por el siguiente: "En caso de no haberse procedido al rechazo de plano, el tribunal dispondrá que se reciba la prueba en el plazo de diez días. Vencido éste el secretario actuario agregará la prueba que se hubiere producido y remitirá los autos al Ministerio Público, el que dispondrá de diez días para pronunciarse. Devuelto el expediente se elevará para sentencia, la que deberá pronunciarse en el plazo de quince días y será irrecurrible". Se suprime el inciso segundo.

En consecuencia, no hay ninguna referencia al procedimiento de recusación de los fiscales porque remite a este procedimiento. Es decir, que como remite al procedimiento anterior, no hay por qué efectuar una modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Y el artículo 328.7 se suprime?

SEÑOR TORELLO.- Sí, porque ya se ha dado traslado escrito; todo lo demás se suprime.

A continuación, consideraremos el artículo 461, inciso primero, tercera línea,que aparece en la página 198.

Este es el caso del concurso en el que no se preveía el plazo para que se opusieran los acreedores disidentes. De modo que la cuestión sería intercalar entre las expresiones "oposición" y "a los arreglos", lo siguiente: "dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de la celebración de la Junta para los presentes y del siguiente a la notificación o publicación para los no presentes".

A efectos de ser más claro, el inciso quedaría así: "Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o de los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrá deducir oposición dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de la celebración de la Junta para los presentes y del siguiente a la notificación o publicación para los no presentes a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados".

rv.3

SEÑOR PRESIDENTE.- A pesar de que la lectura no deja tener el texto a la vista, comparte lo que a "sotto voce" me manifiesta el señor Senador Ortiz, en el sentido de que esto es un poco confuso, porque la oposición es a los arreglos, e intercalar una frase tan larga no queda muy claro. En consecuencia, me parecería mejor decir: "Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o de los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrá, dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al de la celebración de la Junta para los presentes y del siguiente a la notificación o publicación para los no presentes, deducir oposición a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados".

SEÑOR TORELLO.- De acuerdo.

Pasamos a considerar ahora el artículo 494 que figura en la página 209.

En este caso, atendemos una juiciosa observación de la Suprema Corte de Justicia, que quiere eliminar la posibilidad de la segunda instancia para la sentencia que se da frente al recurso de nulidad del laudo. Es así que se suprime la competencia del tribunal para el recurso dado contra el laudo. De modo que el artículo quedaría redactado de esta manera: "Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieren en el curso del arbitraje y para el cumplimiento del mismo, será competente el tribunal que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso. Esto es así porque el tribunal competente, para conocer el recurso de nulidad,ahora va a ser otro".

SEÑOR PRESIDENTE.- De modo que se suprime "para el recurso dado contra el laudo".

SEÑOR TORELLO.- Exactamente.

Ahora bien, en la página 212 está el porqué de esa supresión, más precisamente en el artículo 501.1. En éste se sustituye el texto del ordinal 1 por el siguiente: "El recurso deberá interponerse ante el tribunal a quien hubiere correspondido entender en segunda instancia en el asunto si no hubiere mediado el compromiso dentro de los cinco

25 x

días siguientes a la notificación del laudo. De todos modos, tal vez sea necesario efectuar algún cambio en la redacción, de manera de decir que el "recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del laudo ante el tribunal a quien hubiere correspondido entender".

En el artículo 501.5 se sustituye ese texto por el siguiente: "La sentencia que se pronunciare sobre la nulidad sólo será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación".

El artículo 518.1, que aparece en la página 218, fue pasible, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de suprimir el traslado a las partes. Eso nos pareció que no tiene cabida porque quiebra la regla de la bilateralidad y de las debidas garantías en el juicio, en cuanto a la inconstitucionalidad se opone de oficio; también las partes tienen derecho a ser escuchadas. Es decir que para acelerar la cuestión utilizamos un mecanismo que figura en otro lado de este propio Código. De modo que la redacción sería la siguiente: "Cuando la solicitud de declaración de inconstitucionalidad se interpusiere de oficio, deberá ser fundada y se sustanciará con un traslado a las partes por el término común de diez días, oyéndose al Fiscal de Corte, en los términos establecidos en el artículo 516.1".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me permiten, quisiera suprimir este gerundio. De modo que la redacción podría quedar de esta manera: "Cuando la solicitud de declaración de inconstitucionalidad se interpusiere de oficio deberá ser fundada, se sustanciará con un traslado a las partes por el término común de diez días y se oirá al Fiscal de Corte en los términos establecidos en el artículo 516.1".

SEÑOR TORELLO.- De acuerdo.

En realidad, me gustaría que se meditase mucho sobre este artículo, ya que la petición de inconstitucionalidad, cuando se hace de oficio, no tiene por qué ser fundada. Como el que es parte integrante de la sentencia, debería hacerlo a los efectos de que la Suprema Corte de Justicia decida si entiende que tal artículo es o no constitucional. El tribunal no debería afirmar la inconstitucionalidad de una ley.

SEÑOR CERSOSIMO.- No recuerdo y no tengo los antecedentes en este momento, por qué razón la Corte deseaba suprimir el traslado de las partes. Creo que alguna razón tendrá y que la Corte debió haber calibrado todos los elementos del debido proceso así como de la defensa y el juicio. Si la Corte quiere abreviar y que nosotros nos opongamos a una posición de ese organismo, me parece bien desde el punto de vista del enfoque general del Código. Además la Corte, con su experiencia, es la que resuelve este tipo de recursos, y para enmendarle la plana en ese aspecto tendríamos que tener muy buenas razones.

También creo --y dicho esto sin ninguna pretensión-- que es muy aceptable la opinión del profesor Torello en cuanto a que el Juez debería remitir el expediente y que fuera la Corte la que resolviera sobre el recurso de inconstitucionalidad, prescindiendo además del traslado. En consecuencia, la Corte a través de su experiencia ha entendido de que es innecesario o de que por lo menos dilata el juicio. Con la redacción propuesta por los integrantes de la Comisión Redactora en el proyecto, significan solamente diez días comunes. Pero si en todos los casos decimos que son solamente diez días y aquí son veinte más, estamos dándole una dilación al proceso que es justamente lo que este Código pretende evitar.

No sé si en este caso no sería mejor allanarse a lo que la Corte solicita o darle un traslado de 24 ó 48 horas. Quizás de esta forma cumpliríamos con el requisito de los redactores del Código y con la intención que me parece muy plausible, de la Corte. Habría que resolver además las manifestaciones del profesor Torello en cuanto a si debe o no ser fundada la decisión del Juez o si es la Suprema Corte de Justicia la que en definitiva debe decidir, bastando simplemente con que el Magistrado a quo eleve los autos para que ésta decida.

SEÑOR VESCOVI.- De acuerdo a la versión taquigráfica, la Suprema Corte de Justicia no dice que sea por razones de brevedad, sino que simplemente son partidarios de mantener el régimen de la ley actual. Es decir que no funda la razón de su pedido. O sea que no le da traslado. Nosotros creímos que era conveniente darle traslado para que la Suprema Corte de Justicia éste lo suficientemente instruida en un asunto tan importante como ése para declarar la inconstitucionalidad de la ley.

SEÑOR BATALLA.- Creo que es un incidente de excepcional impor-

D/10
mim.1

25x

tancia como lo es el de inconstitucionalidad. Pienso que es deseable que la instrucción sea la más amplia para la Corte y que es una cosa mínima. En ese sentido también pienso que el Juez tendrá, no digo que fundarla, pero sí que mencionar cuál es su duda.

Me parece que no es deseable que el Juez se pronuncie sobre el tema, pero sí que manifieste sus dudas. Además creo que para la Corte es deseable porque puede ser un elemento de juicio para una decisión que tendrá alcances jurídicos pero, también, institucionales. Entonces le puede interesar la opinión de las partes. Creo que es deseable la instrucción porque pienso que le aporta a quien va a resolver elementos de juicio de los directamente involucrados. En cuanto al Juez pienso que bastaría con que señalara sus dudas sin que fundamente una opción porque eso sí no sería deseable.

SEÑOR TORELLO.- Bastaría que se indicara la norma constitucional que se considera transgredida por la norma legal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dada la importancia del tema, si los señores Senadores lo permiten, la Presidencia también quiere dejar constancia de su opinión en la versión taquigráfica.

En mi concepto, los redactores del Código han hecho muy bien en modificar el régimen vigente y en establecer que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad debe --cuando se interpone de oficio-- sustanciarse con un traslado a las partes.

Me coloco, principalmente, en la posición del actor, que ha invocado una determinada disposición legal como fundamento de su derecho, el que no ha sido controvertido por la contraparte y que, por lo tanto, no ha sido objeto de discusión en el juicio, encontrándose con que en el momento en que la sustanciación del proceso finaliza, el Juez, de oficio, pide a la Suprema Corte de Justicia la declaración de inconstitucionalidad de la disposición en la que él fundaba su derecho. Al acceder al Corte a ello, obviamente, tiene perdido el juicio.

Si bien es cierto --como lo expresaba el doctor Torello-- que el Juez puede actuar en base al principio "jura novit curia", es decir, que puede aplicar o descartar la aplicación de una disposición legal invocada sin previa

discusión de ese extremo en el proceso, dada la transcendencia que tendrá la eventual declaración de inconstitucionalidad, aunque se pierda algo de tiempo, creo que se gana en garantía para las partes. Además, y ya se ha señalado, ello significa, en cierto modo, una instrucción del proceso de inconstitucionalidad que tiene una trascendencia excepcional. Esto no es sólo para las partes, porque no debemos olvidar que la ley reglamentaria de los procedimientos de inconstitucionalidad determina que una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad debe ser comunicada a la Asamblea General. Aunque en la práctica ello no ha traído ulterioridades, en realidad, se le comunica a la Asamblea General para decir que, según la Suprema Corte de Justicia, está en vigencia una ley inconstitucional que debiera ser derogada. Es evidente que las leyes inconstitucionales no deben estar en vigencia por todos los problemas que ello acarrea y, precisamente por eso --esta es una derivación del tema-- es que he presentado un proyecto de ley con el fin de derogar o modificar una serie de disposiciones que este período la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucionales.

En cuanto al segundo aspecto, creo que la interposición de oficio por el Juez debe ser fundada. Me parece que un Juez pueda creer que una ley es inconstitucional en base a aspectos muy técnicos o teóricos, pero la Suprema Corte de Justicia debe saber cuál es el fundamento, porque de otro modo, inclusive, podría encontrarse desorientada.

Recuerdo que cuando el profesor Cassinelli --aunque se trata de un ejemplo excepcional ya que en la práctica no es lo normal-- por un breve lapso fue Júez Letrado en el departamento de Rivera, cada diez juicios, en once elevaba de oficio los autos solicitando la declaración de inconstitucionalidad y, naturalmente, la Corte de la época debió haberse orientado para estudiar esos asuntos. Aun sin tratarse de un especialista en Derecho Constitucional, creo que el Juez --no estoy prejuzgando o adelantando un criterio sobre el fondo del tema-- no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley, aunque esté convencido de ello; es la Corte la que deberá fallar el juicio o el proceso aún contra su criterio sobre cuáles son las normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico. Si la Corte hace lugar a la declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo Nº 259 de la Carta, ese pronunciamiento es obligatorio para el magistrado, a pesar de lo que él crea.

D/10
mim.3

25 x

En virtud de que paraliza el proceso, creo que tiene la obligación de decir por qué considera que una disposición es inconstitucional y solicita que la Corte así lo declare.

Me parece que la disposición está perfectamente redactada y que la Comisión Redactora ha transitado por el buen camino en los dos problemas.

SEÑOR TORELLO.- Cuando me refiero a "fundada", lo hago en razón de una cierta jurisprudencia; no de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia actual, que no conozco, sino de otras anteriores.

El artículo 512 da los requisitos del petitorio y dice: "La solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá formularse por escrito, indicándose, con toda precisión y claridad, los preceptos que se reputen inconstitucionales y el principio o norma constitucional que se vulnera o en qué consiste la inconstitucionalidad en razón de la forma". Creo que este es el único requisito que debe cumplir el Juez. El Juez debe decir, por ejemplo, que es inconstitucional el decreto de la Junta Departamental de San José, número tal, por instituir un sistema de designaciones que viola las reglas de la carrera administrativa, editadas por los artículos tales y cuales de la Constitución; creo que eso es lo fundado. Sin embargo, la Suprema Corte no lo entiende así, ni tampoco otras anteriores. Este Cuerpo expresa que deben darse además los argumentos por los que esa disposición es inconstitucional. Creo que eso es un "plus" que no es exigido por la ley, pero así se interpreta en razón de la expresión "deberá ser fundada"; ya que con decir que deberá ajustarse a los requisitos del artículo 512 sería suficiente. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia interpreta el término "fundada" como que se deben dar los razonamientos jurídicos que conducen a tal conclusión. En ese sentido, me parece que se coloca al Juez en la tesitura de formular argumentos como si fuera un abogado. Inclusive, el magistrado debería decir que entiende que eventualmente tal norma colidiría con tales y cuales artículos de la Constitución, o existiría la posibilidad de que fuera así.

Esta es mi opinión. Pero, además, creo que es un tema que algún día tendríamos que estudiar con mayor detenimiento.

D/10
mim.4

Con respecto al artículo 519, inciso primero,cuarta línea, debemos decir que hay una observación muy razonable de la Suprema Corte, porque existe un error de inconstitucionalidad en la redacción originaria. La corrección consiste en lo siguiente, donde dice "acreditados que fueren los siguientes extremos": deberá decir "acreditado que fuere uno de los siguientes extremos ".

Estas son todas las observaciones que hemos recogido de la Suprema Corte de Justicia a través de este memorándum del que hago entrega a la Secretaría de este Cuerpo.

Si los señores miembros de la Comisión me lo permiten, dejo en uso de la palabra al doctor Véscovi y me retiro de Sala porque hoy hay Acuerdo, ya que no pudo ser realizado en el día de ayer.

Antes de retirarme de Sala, voy a dar lectura al artículo 22 tal como quedaría redactado.

Diría así: "Artículo 22.- Criterios básicos.- A los efectos de acercar la sede de los Tribunales a toda la población evitando una exagerada concentración en las ciudades principales se realizará la división territorial por zonas en las cuales se instalarán periódicamente aquellas sedes. La ley establecerá el régimen de movilidad del Tribunal y éste dispondrá con respecto a las sedes en que actuará". Esto también me parece bien.

SEÑOR ORTIZ.- De acuerdo al vocablo "dispondrá" utilizado por esta norma, me parece que los Tribunales no estarían facultados, porque no es lógico establecer las zonas y luego decir que la ley podrá o no hacerlo.

SEÑOR TORELLO.- La norma expresa "establecerá".

SEÑOR ORTIZ.- En cambio el texto dice "podrá establecer".

SEÑOR TORELLO.- Se ha hecho una modificación, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción estaba hecha en igual forma,

25×

es decir, expresa "establecerá", dándole luego potestades a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TORELLO.- La norma dice "se establece", de acuerdo a la modificación que habíamos propuesto.

SEÑOR ORTIZ.- El artículo 22.2 dice "podrá establecer".

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Senador; pero nosotros lo cambiamos, de acuerdo a una observación formulada en cuanto a que el Legislador no puede disponer lo que dirá el ulterior, ya que ello le corresponde a la Constitución. Reitero que el artículo 22.2 dice: "Se establece el régimen de movilidad del Tribunal y éste dispondrá con respecto a las sedes en que actuará". Es decir, la reglamentación del precepto legal que se fija, estaría a cargo del Tribunal.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Esta regla es de carácter general para todos los Tribunales?

SEÑOR TORELLO.- Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿ya no habrá, por ejemplo, "Juzgado Letrado de 1a. Instancia de Maldonado?

SEÑOR TORELLO.- Sí, lo habrá. Se hallará en el departamento de Maldonado, aunque puede instalarse en Aiguá o en San Carlos.

Los Tribunales de Apelación tienen competencia nacional; pueden tener su sede habitual en Montevideo, pero trasladarse a Artigas, Salto o cualquier departamento.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lugar a decir "se establece" debería expresarse "autorízase" porque, de lo contrario, parece que, necesariamente, deben movilizarse.

SEÑOR TORELLO.- Estoy de acuerdo.

(Se retira de Sala el doctor Torello)

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo preguntar al profesor Véscovi qué resolvió la Comisión con respecto a la observación formulada por la Corte en lo que tiene que ver con el problema de las sentencias en segunda instancia, es decir, con el requisito de que se dicten por unanimidad en el régimen actual de integración cuando hay discordia.

SEÑOR VESCOVI.- La Comisión, por mayoría, rechazó la sugerencia de la Corte, por lo que se mantiene el régimen de la unanimidad. Lo que restaría analizar es el artículo relativo a la vigencia, que sé que fue redactado por el doctor Gelsi Bidart, quien no se encuentra presente en Sala. Se refiere al inciso primero del artículo 549.

SEÑOR PRESIDENTE.- En los hechos, la labor de esta Comisión ha concluido. Con las últimas modificaciones y con el texto del inciso primero del artículo 549, que nos acercará el doctor Gelsi Bidart, el Código quedará aprobado por la misma.

En su momento, la Comisión había autorizado a los autores del Código a realizar los ajustes de texto sugeridos por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, la Asociación de Escribanos y el Colegio de Abogados, porque sería sumamente engorroso entrar nuevamente a considerar todos estos aspectos de redacción. Por lo tanto, con un criterio práctico, mocionaría en el sentido de que el Código fuera pasado en limpio.

SEÑOR VESCOVI.- Desde ya ofrecemos nuestra colaboración a fin de controlar la transcripción del texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal vez esta tarea pueda iniciarse en el día de mañana y concluirse en el correr de la próxima semana; si el texto pudiera ser controlado por los autores del Código antes del jueves venidero, en la sesión de ese día podríamos darle la aprobación final y acordar cómo se hará su exposición de motivos, que bien podría ser la presentada por los autores del proyecto, a la que se le agregarían algunas breves acotaciones de la Comisión. Luego de esto, se haría circular el Código entre todos los señores Senadores antes de sugerir la inclusión del punto en el orden del día.

SEÑOR ORTIZ.- Estoy de acuerdo con las expresiones formuladas por el señor Presidente, pero considero, además, que el proyecto debe ser aprobado a libro cerrado y en una sesión breve. A fin de evitar que cualquiera de los integrantes del Cuerpo formule preguntas u observaciones que puedan llevarnos a un extenso debate, considero que sería conveniente que todos los sectores políticos lleguemos al acuerdo de sacrificar algunos reparos que podamos tener en aras de la aprobación del Código.

SEÑOR BATALLA.- Personalmente, pensaba lo mismo que el señor Senador Ortiz, pero estimo que existe un procedimiento que nos puede dar la tranquilidad de una rápida aprobación.

Este proyecto tiene una enorme significación, ya que es la primera vez que se aprobará un Código dentro de un régimen democrático. Eso nos lleva a manejarnos con cierta rapidez, pero también con la seguridad de que el mismo recibirá aprobación. Por ese motivo, considero que la Comisión debe dar por culminada una primera etapa en la confección del Código, cuyo texto es el resultado de un trabajo que ha contado con la conformidad de los distintos sectores y en el que se han recogido las observaciones del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, del Colegio de Abogados, de la Asociación de Escribanos y de la Suprema Corte. Cumplido esto, deberíamos establecer

ad.1
D10

un plazo --que puede ser de sesenta días-- para que los distintos sectores puedan examinarlo. También sería preciso enviar una nota a las distintas instituciones que han participado en la elaboración de este proyecto, comunicándoles la culminacion de esta etapa de trabajo. De esta manera garantizamos una rapida aprobación y damos respaldo al texto que someteremos a consideración del Senado.

Sin perjuicio de esto, podemos realizar todas las gestiones sugeridas por el señor Senador Ortiz porque, naturalmente, estimo que debe existir la decisión política de todos los grupos en el sentido de proceder a la aprobación de este texto, que como él dijo, debe ser tratado a libro cerrado.

SEÑOR ORTIZ.- El planteamiento expuesto por el señor Senador Batalla parece, a primera vista, muy sensato. Sin embargo, pienso que nosotros no vamos a consultar a ninguna institución nueva; volveremos a poner un manifiesto --como dice el señor Senador Batalla-- para que el Colegio de Abogados, la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Escribanos vuelvan a opinar al respecto. Seguramente, estarán de acuerdo con las observaciones que ya hicieron y que nosotros recogimos; pero no ocurrirá lo mismo con aquellos que no contaron con nuestra aprobación, y por lo tanto van a plantearlas nuevamente. Entonces, sería muy probable que algún señor Senador compartiera esas observaciones y pretendiera incorporar al Código aquello que nosotros no incluimos. Creo que esto provocaría un caos. Si incorporamos todas las observaciones habrá que volver a revisar nuevamente todo el texto para que no se susciten contradicciones entre unas partes y otras.

No me anima el afán de sustraer al conocimiento de alguien este proyecto sobre el Código; pero creo que éste es un proyecto de ley tan especial que exige no diría autoritarismo sino una cierta imposición para que la redacción sea armónica.

Inclusive, pienso que el plazo de 60 días va a servir para que los diarios, con comentarios superficiales --salvo los que escribe el doctor Véscovi en "El Día"-- comiencen a hacer observaciones. Hay que tener presente que en todas las redacciones de los diarios hay abogados o profesionales que podrían comenzar a opinar sobre los distintos artículos.

Pienso que si dejamos este proyecto de ley abierto a las distintas consideraciones que se les puedan hacer, su tratamiento se va a prolongar en demasía.

ad.2
D/10

Por otra parte, quiero aclarar que no me opongo a ningún criterio amplio.

SEÑOR BATALLA.- Lo deseable sería que todo ese tipo de planteo se hiciera antes de la primera instancia de aprobación en el Senado. De todos modos, el problema se va a producir en el curso de la discusión en el Senado o, de pronto, en la etapa de la aprobación y puesta en vigencia del Código.

Pienso que va a ser bienvenido todo lo que hagamos para agotar los caminos tendientes a que las observaciones se den antes de que salga de la Comisión. Aquellas observaciones que vamos a desechar --ya sean provenientes de las instituciones que en alguna oportunidad han formulado objeciones que nosotros hemos rechazado, o por parte de algunos señores Senadores que se hagan eco de ellas-- de todos modos, serán formuladas en la etapa de discusión en la Cámara de Representantes o, repito, desde la aprobación del proyecto hasta su puesta en vigencia.

Creo que nada perdemos estableciendo un plazo de 30 ó 60 días en el que demos a todos aquellos que tienen preocupación o inquietud de realizar algún planteo, la oportunidad de hacerlo. En definitiva, este tiempo que eventualmente puede ser perdido en esta discusión, nos va a significar una seguridad de aprobación y puesta en vigencia más rápidas.

SEÑOR FA ROBAINA.- Señor Presidente: me hago cargo de la buena intención que inspira el planteo realizado por el señor Senador Batalla que, por otra parte, ya conocía; pero, no lo comparto.

La experiencia parlamentaria de todos nosotros nos está diciendo que si partimos del supuesto de que este Código, para ser aprobado a tapa cerrada, necesariamente tendrá que pasar previamente por un acuerdo político, como sin duda requerirá, me pregunto qué sentido tiene dejar abierto el manifiesto por 60 días para que inclusive los propios Legisladores hagan observaciones. La Comisión, en una historia de nunca acabar, no va a poder contemplar todas las observaciones que los Legisladores formulen. Entonces, éstos se sentirán en Sala con razón para no respetar ese acuerdo de votar a tapa cerrada.

Creo que aquí hay una realidad: por primera vez vamos

ad.3
D/10

a someternos a la experiencia algo más que novedosa de conseguir la aprobación de un Código en un régimen parlamentario democrático; funcionando las dos ramas legislativas. Además, se ha llevado a cabo un trabajo previo, en forma concienzuda, realizado por un grupo de juristas calificados, especialistas en el tema. Por otra parte, la Comisión también ha trabajado en forma empeñosa, escuchando la opinión de las máximas autoridades competentes habilitadas para considerar este tema.

Entonces, agotada esta etapa, me parece que lo que resta es pasar en limpio el trabajo y ponerlo en el orden del día para que, previo acuerdo con la Cámara de Representantes, sea aprobado a tapa cerrada. No creo que existan otras posibilidades para la aprobación de este proyecto porque, de lo contrario, me parece muy difícil poder eludir la atención de las observaciones que se puedan hacer. Y no me refiero sólo a las que pueda realizar la prensa, sino también a las de los señores Legisladores que se van a sentir con total derecho a hacerlas.

SEÑOR BATALLA.- Considero que me debo haber expresado muy mal, porque mi planteo no está referido a la modificación de su aprobación a tapa cerrada. Lo que deseo es jugar una instancia más, a nivel del trabajo de la Comisión.

Creo que el Código sólo puede aprobarse a tapa cerrada; eso es evidente. Me refiero a que en una instancia más, eventualmente, aquellas objeciones que puedan quedar sin pronunciamiento, se resuelvan, se determinen, se procesen y se fundamenten en el trabajo en Comisión. De ninguna manera pretendo hacer una discusión en Sala de un texto codificado, que sería imposible realizar y, además, absurdo.

SEÑOR FA ROBAINA.- Mi ánimo no es por cierto asumir una actitud antidemocrática, pretendiendo restringir el derecho de expresarse que tengan los Legisladores y el resto de la opinión pública. Pero un Código es algo distinto, ya que como bien dijo el señor Senador Batalla la única manera de aprobarlo es a tapa cerrada.

Por las razones que expresé antes, me temo que si seguimos abriendo el espectro para recibir observaciones, la Comisión no va a terminar más su trabajo. Tampoco vamos a poder seguir contando con la voluntad de los codificadores que hasta ahora han venido colaborando durante varios meses con este trabajo.

A pesar de todas las imperfecciones que el trabajo humano tiene, entiendo que esta es una obra muy responsable, hecha en serio, y que tiene que comenzar a funcionar. Pienso que el camino indicado es el sugerido por el señor Presidente de la Comisión, en el sentido de que habría que saltear esa etapa que, con toda buena intención, propone el señor Senador Batalla.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere expresar su opinión sobre este punto porque aunque no hace a la perfección o al acierto técnico-jurídico del proyecto que hemos largamente considerado, hace sí a la viabilidad de su aprobación que, en definitiva, es el objetivo que todos perseguimos.

Me permito, respetuosamente, discrepar con el señor Senador Batalla, reconociendo, desde luego, el buen propósito que anima su planteamiento sobre un nuevo "modus operandi".

Abrir un período de 60 días en el cual el Código o el proyecto quedaría --según sus propias palabras-- de manifiesto, sería alentar la idea de que se abra una etapa de discusión pública e interna en los partidos sobre este Código, que nos arriesga a no mejorarlo técnicamente y, en cambio, a dilatar o a impedir su aprobación.

Como siempre ocurre en los medios políticos --y el Parlamento es el más político de todos-- hay una enorme cantidad de abogados en ambas ramas legislativas y, también, una buena cantidad de escribanos. Todos ellos tienen su experiencia profesional y sabemos que este Código va a levantar resistencias, porque obliga a cambiar las inveteradas costumbres de cada uno en el ejercicio profesional. Esto obliga, entre otras cosas, a estudiar un nuevo Código que se desconoce.

Por otra parte, ya hemos tenido experiencia acerca de la óptica parcial con que los abogados de una determinada zona del país, los jueces o los que están habituados a ejercer la profesión de tal o cual manera, formulan observaciones al Código, desde su particularísimo punto de vista.

Si nosotros abrimos el espectro y hacemos un juego libre para que cada legislador, cada organismo público y aun cada periodista pueda decir que esto está bien o mal, nos arriesgamos a que la aprobación del Código comience a dilatarse indefinidamente.

mr.1
Dist/10

25 x

Somos conscientes de que el Código es una excelente obra porque lo hemos estudiado a fondo, cuya dificultad estriba en ponerlo en práctica, para lo cual tenemos la voluntad del Poder Ejecutivo, que es el que lo ha remitido, por lo que tendrá que arbitrar los mecanismos y los recursos necesarios para que esto pueda ponerse en funcionamiento.

Lo que nos falta es lo que decía el señor Senador Ortiz: tener la certidumbre --cada uno en su bancada-- de que existe la voluntad política de no hacer objeciones en Sala y aprobarlo a tapa cerrada.

Creo que no basta sólo con decir que los Códigos se aprueban a tapa cerrada; un día hay que cerrar las tapas del libro.

Si nosotros seguimos habilitando a que cualquiera que en este momento toma contacto con el Código, pueda decir que después de la condena en costas y costos se les puede obligar a hacerse cargo de los daños y perjuicios, sin haber meditado y estudiado todo el problema, no podremos finalizar esta tarea.

Hemos oído a la Suprema Corte de Justicia, al Colegio de Abogados, a la Asociación de Escribanos y al Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

Creo que hemos procedido con absoluta seriedad. De lo contrario, lo que va a ocurrir es lo de toda la vida: que los Códigos sólo se aprueban en los períodos de gobierno de facto, los que esperamos no ocurran nunca más en nuestro país.

Pienso que en este momento está dado el ambiente, por lo que tenemos que aprovechar, darle impulso y lograr que nuestras bancadas consientan en la aprobación del Código, y no embarcarnos en nuevas discusiones ni abrir caminos a nuevas objeciones. Considero que eso es lo práctico.

Ahora bien; si en las bancadas tropezáramos con objeciones de nuestros compañeros, no sería conveniente exponernos a una discusión en el Senado. Entonces, tendríamos que tratar el tema cuando todos los legisladores estén de acuerdo. Si así ocurriera, tendríamos que volver a tratar el proyecto en Comisión y examinar las objeciones que se formulen por tales y cuales Senadores.

Lo expresado por el señor Senador Batalla, aunque cumple la intención, pienso que no es práctico y va a enlentecer y dificultar la aprobación del Código. Es lo que respetuosamente pienso.

SEÑOR BATALLA.- Veo que mi moción no tiene mayoría en la Comisión. De cualquier manera, el objetivo de todos es el mismo. Nuestras discrepancias radican en el instrumental para una aprobación rápida del Código. Declaro que mi proposición tenía en cierta forma el fundamento de lo que es nuestra experiencia política más que parlamentaria. Los que tienen algo que decir así lo van a hacer. Si no se prevén mecanismos orgánicos para decirlo antes de que se apruebe el Código, lo van a hacer en Sala. Todo esto puede crear un clima de conflicto en torno al proyecto que, dirimido antes de ponerlo a consideración en el Plenario, es mucho más fácil de defender que en esa instancia. Ojalá me equivoque. No estoy en discrepancia con lo que sustancialmente buscamos todos, que es la aprobación rápida del proyecto; simplemente lo que buscamos es una garantía más para un proyecto que, en la medida que crea nuevas actitudes frente al Derecho, en muchos aspectos va a ser cuestionado, a veces con razones justificadas y otras por rutina o por comodidad.

SEÑOR CERSOSIMO.- He esperado al final para expresar mi punto de vista en relación con la posición del señor Senador Batalla, porque tengo dudas en cuanto a cuál de las dos decisiones es la que corresponde, desde el punto de vista de su conveniencia u oportunidad, adoptar por la Comisión.

Comprendo la preocupación y el punto de vista del señor Senador Batalla. Inicialmente los compartí en su totalidad. Me parece muy plausible lo que el señor Senador manifiesta, aun con todos los riesgos que conlleva, en lo que respecta a la dilación, el someter un proyecto de esta naturaleza a un período de 30 ó 60 días para que todos aquellos que de una u otra forma tienen algún interés en él o desean hacer conocer su opinión, puedan hacerlo. Esto podría traer no sólo una dilatoria en llevarlo a la práctica, sino inconvenientes que pueden resultar muy difíciles de sortear en la discusión legislativa.

Una vez conocidos los argumentos de aquellos que tienen observaciones en relación con el proyecto, la Comisión estaría en mejores condiciones de no aceptarlos todos y de exponer sus puntos de vista, evitando ser sorprendida en el Plenario porque ya conoce de antemano las razones.

25 x

Todo eso es muy plausible y es el elemento que más me inclinaba a aceptar lo propuesto por el señor Senador Batalla. Pero también me hace fuerza la argumentación expuesta por el señor Presidente de la Comisión en cuanto a que nos hemos comprometido a llevar este asunto a las bancadas correspondientes.

Ocurre que en esta oportunidad, en esta Legislatura hay profesionales, abogados y escribanos, en ambas ramas del Parlamento. En el Senado somos dos escribanos y en la Cámara de Representantes hay catorce, y mayor cantidad aun de abogados. Si todos ellos aceptaran en la bancada el criterio determinado en la Comisión, no habría ningún problema. Por lo tanto, este asunto tendría el trámite rápido que todos deseamos.

Estoy seguro que, conocido el proyecto de la Comisión en la reunión general de las bancadas, algunos de los profesionales allí presentes, si tiene reparos los va a exponer y, seguramente, va a contar con la solidaridad de todos los demás. Entonces, el problema se planteará en los términos indicados por el señor Presidente de la Comisión y será preciso adoptar otra solución.

En consecuencia, expreso que no dejo de adherir a la posición del señor Senador Batalla, entiendo plausible su punto de vista y creo que hasta sería conveniente hacerlo; pero me inclino más por la fórmula de llevar el proyecto al seno de las bancadas, tal como nos habíamos comprometido y, de no haber problemas, presentarlo en el Plenario, porque ya están cumplidas todas las etapas de consulta a los organismos representativos que tienen que ver con este tema: Suprema Corte de Justicia, Colegio de Abogados, Asociación de Escribanos e Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. Además, de por medio está la labor constante de esta Comisión en compañía de los distinguidos juristas que han sido los redactores del proyecto de Código, que han examinado todas las posiciones y agotado todas las posibilidades de tomar una u otra resolución en este asunto.

Si obtuviéramos el consenso de las bancadas, ya que están integradas por profesionales del Derecho, eliminaríamos escollos que de otra manera no sería posible salvar. En consecuencia, entiendo que con este procedimiento se cumpliría el propósito de esta Comisión y de no resultar viable la tramitación del proyecto en las bancadas, sería cuestión de examinar a nivel de esta Comisión la propuesta formulada por

el señor Senador Batalla en su totalidad, o con algunas especificaciones o modalidades determinadas.

Concretando, señor Presidente, entiendo que ahora sería mejor realizar el procedimiento tal como lo ha sugerido el Presidente de esta Comisión; de no resultar viable en las dos ramas del Parlamento, entrar a examinar las posibilidades de la propuesta realizada por el señor Senador Batalla.

SEÑOR VESCOVI.- Como los señores Senadores imaginarán, no voy a opinar sobre un tema que no me concierne; solamente quisiera realizar algunas breves informaciones.

Cuando este proyecto se repartió por intermedio del Instituto, lo hicimos llegar a todos esos organismos que el señor Senador Cersósimo ha mencionado y a otros muchos más, como por ejemplo la Asociación de Procuradores --quienes han enviado una nota con pequeñas observaciones, algunas de fondo, como que no debe comparecer la parte sino el procurador, que no son aceptables-- la Asociación de Funcionarios Judiciales y la gran mayoría de los Colegios de Abogados del interior.

Además, fuimos invitados para explicar el anteproyecto a varias localidades del interior, como por ejemplo a Maldonado donde concurrieron todos los Colegios del este y a Paysandú, adonde fueron representantes de departamentos vecinos como Rivera, Flores, etcétera. De manera que la difusión, fuera del Parlamento --no me voy a referir a las bancadas, a los Senadores ni a los Diputados que pueden no conocerlo-- a todos los interesados, se ha hecho ampliamente. Es lo que quería decir, porque no es del caso pronunciarme sobre la táctica a seguir por los señores Senadores.

SEÑOR BATALLA.- Señor Presidente: no tengo inconveniente en dar por aprobado el Código. Todos estamos de acuerdo en que el trabajo realizado ha sido profundo y con pleno asesoramiento. Ojalá yo sea el equivocado y tengan razón los compañeros que sostienen que el camino para la aprobación es más rápido a través de la consulta directa a las bancadas. Por lo tanto, señor Presidente, no voy a insistir en lo que había planteado anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 45 minutos).

D10
cb2

25 x